



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Matías Javier Zandalasini y Sonia Yanet Valenzuela - Expediente N° 9110-004720/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9110-004720/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **MATÍAS JAVIER ZANDALASINI** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 8600-013383/2019 del Ministerio de Salud y N° 9100-005423/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **SONIA YANET VALENZUELA** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Matías Javier Zandalasini y la señora Sonia Yanet Valenzuela interpusieron reclamos administrativos el 09 de agosto de 2019 y el 17 de diciembre de 2019, respectivamente, ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que el 08 de junio de 2018 el señor Zandalasini interpuso reclamo administrativo ante el Centro de Salud Progreso, solicitando la revisión de la categoría otorgada;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, a quienes se les otorgó de Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que el 09 de septiembre de 2019 la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud emitió el Dictamen N° 560/2019 en relación al reclamo del señor Zandalasini;

Que el 21 de octubre de 2019 la Subsecretaría de Hacienda requirió la intervención de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) previo a emitir opinión;

Que por Disposición N° 1218/19 del 06 de noviembre de 2019 la Subsecretaría de Salud hizo lugar al reclamo interpuesto por el señor Zandalasini, quien fue notificado el 15 de noviembre de 2019;

Que luego, mediante informes de la Dirección General Legal y Técnica se indicaron los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los reclamantes cuestionaron la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que conforme surge de las actuaciones los requirentes fueron encuadrados en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1) y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2;

Que analizada la asignación de nivel en orden a la antigüedad del señor Zandalasini y conforme surge de lo informado por el Sistema Provincial de Recursos Humanos RHProneu, el reclamante contaba con una

antigüedad superior a cinco (5) años al momento del encuadramiento, realizado el 01 de abril de 2018. Por ende, en consonancia con lo resuelto por la Subsecretaría de Salud mediante Disposición N° 1218/19, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto;

Que en el caso de la señora Valenzuela, surge del informe del 19 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Legal y Técnica que contaba al 01 de abril de 2018, con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT, por lo que también corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por el señor Matías Javier Zandalasini y por la señora Sonia Yanet Valenzuela, y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0029/2020 y N° 0036/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: HÁGASE LUGAR** a los reclamos administrativos interpuestos por el señor **MATÍAS JAVIER ZANDALASINI** y la señora **SONIA YANET VALENZUELA**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a los agentes el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 3°:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.